



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Radicación No:	66001-31-05-003-2018-00320-02
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Alberto Muñoz Gamarra
Demandado:	Colfondos S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo ordenado en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020 y por encontrarlo procedente, el despacho **ADMITE** los recursos de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la ciudad el 16 de Marzo del 2021; proceso que fue remitido por el juzgado a la oficina judicial el 22-03-2021, el que fue enviado a la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal el 26-03-2021; ésta última que el 16-04-2021 pasó el expediente a despacho.

Igualmente, con base en el artículo 69 del estatuto procesal laboral, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ORDENA** surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto del mismo fallo, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, teniendo en cuenta lo que a continuación se explica.

Para tales efectos debe traerse a colación la sentencia de tutela No. 4126 del 26 de noviembre de 2013 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Magistrada Ponente Elsy del Pilar Cuello Calderón, radicación N° 34552, en la que se analizó la procedencia del citado grado jurisdiccional frente a las sentencias

adversas a Colpensiones en las que tan solo se impone la obligación de facilitar o autorizar el traslado del afiliado desde el Régimen de Ahorro Individual, sin condena alguna de carácter patrimonial, como en el caso de ahora, en la que se precisó: “De lo expuesto es evidente que las diversas normas plantean que en el marco del régimen de prima media la Nación si garantiza el pago de las pensiones, de forma que es **admisible considerar que se surta la consulta, en la medida en que, en últimas lo que se protege con dicho grado jurisdiccional, es el interés público,** que está implícito en las **eventuales** condenas por las que el Estado respondería”.

Acorde con resuelto por ese órgano de cierre, la “eventual” condena por la que habría de responder el estado como garante de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no se circunscribe a las obligaciones dinerarias inmediatas del fallo proferido; contrario sensu, la sentencia que declara la ineficacia del traslado del Régimen de Ahorro Individual eventualmente acarrearía el reconocimiento de un derecho pensional o indemnizatorio y por ende de carácter patrimonial, contexto en el que debe salvaguardarse el “interés público” como el fin último de la consulta.

En este asunto la parte actora también dirigió la demanda en contra de Colpensiones y obtuvo condena de esta, al ordenársele recibirla como afiliada, además de los aportes que le transfiera la codemandada, que es el verdadero propósito de este proceso, pues se duele el extremo inicial de la litis de que la mesada a recibir en el RAIS será menor de la que le pudiera corresponder en el RPM en caso de estar en este régimen.

De esta manera Colpensiones sufre un agravio o perjuicio, en tanto la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen consecuentemente determina la fórmula con la que se establecerá el valor de la pensión y que será la entidad obligada a su reconocimiento.

Suficiente esto para colegir que al paso de que le asiste interés jurídico a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para discutir la sentencia

a través del recurso de apelación, debe conocerse la misma en grado jurisdiccional de consulta, dado el contenido económico y no simplemente declarativo que ella envuelve.

En suma, si bien Colpensiones no participó en el acto jurídico que se pide sea declarado ineficaz, no se puede dudar que es un tercero que resulta afectado con la decisión que se tome al respecto, por cuanto será quien asuma la carga impositiva que deviene de un nuevo afiliado, para lo cual deberá echar mano de los recursos habidos en el fondo común en el que participan todos los vinculados al RPM al momento de reconocerle cualquier prestación a favor de la parte demandante.

Ahora, el que hubiere apelado Colpensiones no excluye la consulta como lo ha dicho la Sala de Casación Laboral del Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela No. 7382 del 9 de junio de 2015, radicado 40200, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde aclaró que todas la sentencias que fueren adversas *“La Nación, a las entidades territoriales, y descentralizadas en las que aquélla sea garante”* deben ser consultadas para ante el superior funcional, aún en caso de que hubieren sido objeto de recursos, como quiera que la restricción que al respecto incorporó el inciso segundo de la citada norma solo opera en cuanto al *“trabajador, afiliado o beneficiario”* y *dado el colegiado de segundo grado “tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que le fueren adversas...”*

Los apoderados judiciales de las partes en contienda podrán consultar el expediente digital en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/seclabper_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhlyGhwVChVAu5B9Lf3NILwB-qd0fTgKodjbJyr32Jf49A?e=r5dFzS

Notifíquese y Cúmplase,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

Firmado Por:

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d1d5dcb89e150e0e0c1aad3e7e7561a2dec2a3c6d69355d446d3226839d1217

Documento generado en 19/05/2021 07:07:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**